

DECRETO xx/2021, de xxxxx, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y se crea el sistema de información de emisiones de contaminantes a la atmósfera de Galicia

Contenido

Erro Marcador non definido.

PREAMBULO3

CAPITULO I- Disposiciones generales4

Artículo 1. Objeto4

Artículo 2. Ámbito de aplicación4

Artículo 3. Definiciones5

Artículo 4. Órgano competente8

Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.8

CAPITULO 2. Procedimientos de autorizaciones y notificaciones de emisiones contaminadoras de la atmósfera10

SECCION 1. Procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera10

Artículo 6. Contenido de las solicitudes de autorización de emisiones a la atmósfera.10

Artículo 7. Proceso de autorización.11

Artículo 8. Contenido de las autorizaciones de emisiones a la atmósfera.12

Artículo 9. Procesos de renovación de la autorización, solicitud de nueva autorización por modificación sustancial13

Artículo 10. Procesos revisión de la autorización13

SECCION 2. Procedimiento de notificación de emisiones a la atmósfera14

Artículo 11. Contenido de las notificaciones de emisiones a la atmósfera14

Artículo 12. Proceso de seguimiento de la notificación de emisiones a la atmósfera14

CAPITULO 3 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE LA ATMOSFERA DE GALICIA15

Sección 1- Del Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Galicia15

Artículo 13. Definición15

Artículo 14. Objetivo15

Artículo 15. Adscripción15

Artículo 16. Composición15

Sección 2- Registro Gallego de Emisiones- REGADE15

Artículo 17. Alcance15

Artículo 18. Instalaciones sujetas a inscripción15

Artículo 19. Inscripción16

Artículo 20. Carácter16

Artículo 21. Protección de datos16

Artículo 22- Inclusión de las mediciones en el Registro16

Sección 3- Registro gallego de emisores COV17

Artículo 23. Definición17

Artículo 24. Contenido17

Artículo 25. Inscripción17

Artículo 26. Carácter17

Sección 4- Información atmosférica del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (RPTR)17

Artículo 27. Definición17

Artículo 28. Objetivo17

Artículo 29. Instalaciones sujetas a inscripción18

Artículo 30. Contenido18

Artículo 31. Inscripción18

Sección 5- Base de datos de instrucciones técnicas18

Artículo 32. Definición18

Artículo 33. Carácter18

DISPOSICIONES ADICIONALES18

Primera- Régimen sancionador.18

Segunda- Inventario de las fuentes de emisión18

Tercera- Registro de instalaciones RITE19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS19

Disposición Transitoria Primera - Régimen jurídico aplicable a las instalaciones existentes19

Disposición Transitoria Segunda - Procedimientos Sancionadores en tramitación19

DISPOSICIONES FINALES19

Disposición final primera. Habilitación normativa19

Disposición final segunda. Entrada en vigor19

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Galicia desarrolla sus competencias sobre el medio atmosférico en el marco establecido en los arts. 149, 1, 23ª de la Constitución Española de 1978 y 27.30º del Estatuto de Autonomía de Galicia (aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril). En el ejercicio de estas competencias, en materia de protección del medio ambiente atmosférico, la Xunta de Galicia aplica la norma básica estatal, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (en adelante, LCAPA). Esta ley establece, en su art. 13, lo siguiente: *“2. Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B. Estas autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos. El órgano competente para otorgar la autorización dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada. 3. La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV y que figuran como pertenecientes al grupo C, deberá ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma en las condiciones que determine su normativa. ”.*

Quedan excluidas de estos procedimientos de autorización administrativa las actividades sujetas a la denominada “autorización ambiental integrada” que se regula en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que se aprueba en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

La tramitación de las solicitudes de autorización y notificación a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley 34/2007 y que afecte a las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en el Anexo IV de dicha Ley 34/2007, cuentan con trámites telemáticos en la sede electrónica de la Xunta de Galicia. Estos procedimientos regulan su tramitación y autorización para la presentación electrónica de solicitudes.

Por otro lado, las actividades potencialmente contaminantes del ambiente están incluidas en el "Registro de Emisiones de Galicia" (REGADE) un registro electrónico que la Xunta de Galicia ha puesto en marcha desde la Consejería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda con el fin de agilizar el intercambio de Todo el flujo de información sobre el control de emisiones a la atmósfera, y facilitar el cumplimiento de la normativa medioambiental de las instalaciones de la Comunidad Autónoma de Galicia. Este Registro está incluido actualmente en la plataforma GAIA.

La Xunta de Galicia considera que la elaboración de normativa autonómica para el desarrollo de la citada ley mejorará la seguridad jurídica de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la citada ley 34/2007 y definirá el marco de actuación de la Xunta de Galicia. Proveer, monitorear y reducir la contaminación del aire, con el fin de asegurar que se cumpla con el objeto y las disposiciones de la legislación sobre protección del medio ambiente atmosférico.

Las bases para el desarrollo de esta norma autonómica están recogidas en la propia ley 34/2007 que establece: *“Artículo 14. Modificación sustancial de la instalación: 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 13, corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial, Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las instalaciones existentes., La legislación de las comunidades autónomas establecerá los términos y plazos de adaptación a lo establecido en esta ley de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.h), así como de aquellas que hayan solicitado la autorización antes de su entrada en vigor”*

Por tanto, se elabora una norma reguladora autónoma sobre las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

Dado que se trata de ejercer la competencia de la que dispone la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de su propia legislación y que reconoce expresamente la LCAPA sobre el régimen de prevención y control de actividades potencialmente a la atmósfera, un Decreto autonómico por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollan estas actividades y en las que se regularían los siguientes contenidos: a) sobre aspectos generales del régimen de prevención y control, de las emisiones a la atmósfera, b) sobre el régimen administrativo de las instalaciones o actividades donde se desarrollen actividades potencialmente contaminantes a la atmósfera se desarrollan; en particular, el régimen de autorización y renovación para la tramitación de la notificación de emisiones y los requisitos posteriores a la notificación. También regulará la tramitación de los cambios de establecimiento, que podrán ser sustanciales o no sustanciales y podrán requerir o no la modificación de la autorización expedidora; (c) sistemas de información sobre emisiones contaminantes a la atmósfera.

Esta norma también contempla la creación del Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Galicia, con el objetivo de integrar toda la información sobre emisiones contaminantes a la atmósfera de Galicia y facilitar así el control oficial de las instalaciones sometidas a autorización y notificación. Este Registro sustituye el Libro de Registro de Mediciones de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera.

CAPITULO I- Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular las emisiones contaminantes a la atmósfera procedentes de las actividades e instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera con el fin de prevenir y reducir su impacto en el medioambiente y la salud humana, a través del establecimiento de las obligaciones de los responsables de estas actividades y de la definición del procedimiento de autorización y de notificación de las mismas. También tiene por objeto la creación del Sistema de Información de Emisiones Contaminadoras de la Atmósfera de Galicia

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de este Decreto las instalaciones en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera reguladas en el Anexo IV de la Ley 34/2007, actualizado por los Reales Decretos 100/2011 y 1042/2017 que actualizan el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como las futuras actualizaciones del mismo, y que estén ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia y ya sean de titularidad pública o privada.

Artículo 3. Definiciones

1. A los efectos de este Decreto se entiende por:
 - a) **Actividad asimilable:** Aquella que, no estando expresamente identificada en el catálogo como tal, por sus características, procesos o potencial de emisión de contaminantes, sea a juicio de la autoridad competente similar a alguna de las actividades potencialmente contaminadoras incluidas en el mencionado catálogo.
 - b) **Actividad del mismo tipo:** Aquella actividad incluida en el catálogo que tiene en común al menos los 6 primeros dígitos del código de actividad y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad.
 - c) **Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:** Aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.
 - d) **Aglomeración:** Área con una concentración de población de más de 50.000 habitantes
 - e) cuando, siendo igual o inferior a esta cifra, tiene una densidad de habitantes por kilómetro cuadrado que justifique la evaluación y control de la calidad del aire ambiente.
 - f) **Aire ambiente:** el aire exterior de la troposfera, con exclusión de los lugares de trabajo.
 - g) **Amenaza inminente de daño:** Una probabilidad suficiente de que se produzcan daños para la salud humana o el medio ambiente en un futuro próximo.
 - h) **Autorización de APCA:** es la resolución del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del Galicia que permite explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones, destinada a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de este Decreto.
 - i) **Capacidad de consumo de disolventes»:** Consumo de disolventes derivado del funcionamiento de un cierto equipo o actividad en una instalación operando a su capacidad de producción durante el periodo de tiempo especificado.
 - j) **Capacidad de manipulación de materiales»:** Cantidad máxima de materiales pulverulentos no confinados en la instalación que pueden ser tratados, almacenados o expedidos en un periodo de tiempo especificado. En caso de varios equipos instalados en serie, la capacidad vendrá determinada por el equipo más limitante.
 - k) **Capacidad de producción:** Cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.
 - l) **CAPCA:** Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Es la relación de actividades incluidas en el Anexo IV de la Ley 34/2007 y posteriores modificaciones, que deben regularizar y controlar sus focos emisores.
 - m) **Contaminación atmosférica:** Introducción en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o formas de energía que, por sí mismas o como consecuencia de su transformación, tengan una acción nociva de tal naturaleza que implique un riesgo sobre la salud humana o el medio ambiente, que cause daños, inmediatos o diferidos, o molestias a las personas, los recursos biológicos, los ecosistemas y los bienes de cualquier naturaleza.
 - n) **Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo

natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.

- o) **Contaminante atmosférico:** Cualquier sustancia o forma de energía introducida, directa o indirectamente, por el hombre en el aire ambiente, que pueda tener efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto, entendiéndose como sustancia los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de los productos radiactivos y los organismos modificados genéticamente.
- p) **Contorno:** Espacio en los alrededores de una instalación industrial en el que previsiblemente serán más acusados los efectos de las emisiones de la planta y en la que, por tanto, habrán de ejercerse una vigilancia y seguimiento más cuidadosos.
- q) **Control reglamentario:** Es la comprobación y verificación por los organismos de control establecidos por la comunidad autónoma, del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica.
- r) **DAFE:** Documento de Autorización de Focos Emisores.
- s) **Disolventes:** Los compuestos considerados como tales en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- t) **Emisión:** Desemane a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.
- u) **Emisiones difusas:** Toda descarga a la atmósfera, no realizada por focos canalizados, continua o discontinua, de partículas o gases procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Quedan incluidas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores.
- v) **Emisiones fugitivas:** Emisiones gaseosas, de olores o de partículas sólidas, producidas con carácter irregular o esporádico, cuya magnitud depende en gran medida de las condiciones meteorológicas y que se generan en algunas actividades industriales como las canteras o minas al descubierto, y en ciertas instalaciones auxiliares que manejan materiales pulverulentos, reactivos o combustibles.
- w) **Emisiones sistemáticas:** La emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.
- x) **Emisiones procedentes de fuentes naturales:** Emisiones de contaminantes no producidos directa o indirectamente por actividades humanas, incluyendo fenómenos naturales tales como erupciones volcánicas, actividades sísmicas, actividades geotérmicas, incendios no intencionados en la naturaleza, vientos fuertes, sales marinas o la resuspensión atmosférica o el transporte de partículas naturales de regiones áridas.
- y) **Evaluación:** El resultado de aplicar cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar las emisiones, los niveles o los efectos de la contaminación atmosférica.
- z) **Foco canalizado:** Elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o

- puntual y con origen en un único equipo o en diversos equipos, procesos y o actividades y que puedan ser colectados para su emisión conjunta a la atmósfera.
- aa) **Instalación:** Cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el anexo IV de esta ley, así como cualesquiera otras actividades directamente vinculadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
 - bb) **Instalación de combustión:** Cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor así producido.
 - cc) **Instalación existente:** Cualquier instalación en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.
 - dd) **Instrucciones técnicas:** son las guías que especifican los criterios técnicos para la aplicación de las especificaciones de este Decreto.
 - ee) **Medidas correctoras:** son las acciones emprendidas por parte del titular de la actividad para corregir las desviaciones observadas respecto a la autorización APCA
 - ff) **Mejores técnicas disponibles (MTD):** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones de contaminantes y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anexo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos se entenderá por: «Técnicas»: La tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada. «Disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables. «Mejores»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.
 - gg) **Modificación de una instalación:** Cambio de las características, del funcionamiento y de la forma de explotación o ampliación de una instalación que pueden llevar consigo repercusiones perjudiciales o importantes para las personas o el medio ambiente.
 - hh) **Modificación sustancial:** Cualquier modificación realizada en una instalación que, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 38.2 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, pueda tener repercusiones negativas significativas sobre la contaminación atmosférica.
 - ii) **Nivel de contaminación:** Cantidad de un contaminante en el aire o su depósito en superficies con referencia a un periodo de tiempo determinado.
 - jj) **Núcleo de población:** Parte del territorio que tengan la consideración de suelo urbanizado de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la ley de suelo y que disponga o esté previsto disponga de edificaciones y sus correspondientes dotaciones con fines residenciales.
 - kk) **Objetivo de calidad del aire:** La cuantía de cada contaminante en la atmósfera, aisladamente o asociado con otros, cuyo establecimiento conlleva obligaciones conforme las condiciones que se determinen para cada uno de ellos.
 - ll) **OCA:** Organismos de Control Ambiental Autorizados. Se refiere a las Entidades autorizadas por la Xunta de Galicia de acuerdo con el régimen del Real Decreto

- 2200/1995 de Infraestructuras de Calidad y Seguridad Industrial, para la realización de ensayos y medidas en el ámbito medioambiental.
- mm) **PM10:** Partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo, definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM10 de la norma UNE-EN 12341, para un diámetro aerodinámico de 10 µm con una eficiencia de corte del 50 %.
 - nn) **PM2,5:** Partículas que pasan a través del cabezal de tamaño selectivo, definido en el método de referencia para el muestreo y la medición de PM2,5 de la norma UNE-EN 14907, para un diámetro aerodinámico de 2,5 µm con una eficiencia de corte del 50 %.
 - oo) **Servicios ecosistémicos** son aquellos beneficios que un ecosistema aporta a la sociedad y que mejoran la salud, la economía y la calidad de vida de las personas.
 - pp) **Sistema de medición de emisiones en continuo:** Equipamiento necesario para medir en continuo todos los parámetros físicos y químicos necesarios para la correcta cuantificación de una emisión, y combinar estos con la medida para expresar de forma conveniente el valor de emisión de un contaminante. Usualmente incluye: analizador, complementos para la toma de muestras, dispositivos para la medición de parámetros de referencia, procesador de datos, unidad de registro, etc.
 - qq) **Sustancias peligrosas:** Las que se consideren como tales atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Tendrán igualmente tal consideración aquellas que se adecuen a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en su caso a lo dispuesto en la normativa posterior que actualice o modifique las mencionadas disposiciones.
 - rr) **Titular:** Cualquier persona física o jurídica que explote una instalación o sea propietario de la misma, o que ostente, directamente o por delegación, un poder económico determinante sobre la explotación técnica de aquélla.
 - ss) **Umbral de alerta:** Nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas.
 - tt) **Umbral de información:** Nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.
 - uu) **Valor límite de emisión:** Cuantía de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.
 - vv) **Zona:** Parte del territorio delimitada por la Administración competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire.

Artículo 4. Órgano competente

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las entidades locales, el órgano autonómico competente para el ejercicio de las funciones contempladas en este decreto será la Conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de protección de la atmósfera.

Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. En aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley 8/2002, de 18 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico de Galicia sobre las obligaciones generales para los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y del artículo 7 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; y teniendo presente los principios de la responsabilidad ampliada, los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán:
 - a) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido un daño para la seguridad o la salud de las personas y/o para el medio ambiente y al mismo tiempo poner en conocimiento inmediato del órgano competente de la Xunta los hechos ocurridos y las intervenciones realizadas.
 - b) Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.
 - c) Cumplir todas las indicaciones establecidas en la autorización concedida.
 - d) En el caso de actividades clasificadas como A y B en Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) incluido de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en sus posteriores actualizaciones, los titulares de las mismas deberán solicitar autorización para el inicio de su actividad, modificación sustancial y suspensión. En el caso de actividades clasificadas como C del mismo catálogo deberán realizar una notificación a través del registro gallego de emisiones-CAPCA para el inicio de la actividad.
 - e) En los casos en los que reglamentariamente o en la autorización se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación, integrar dichas estaciones en las redes de la Xunta a las que se refiere el Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmosférica desarrollado más adelante.
 - f) Facilitar en todo momento los actos de inspección y de comprobación que las corporaciones locales u organismos competentes de la Administración pública gallega ordenen, y adecuar las instalaciones a los requisitos que se indiquen.
 - g) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias lo antes posible excepto que sea por una situación de urgencia que deberá enviarse de forma inmediata.
 - h) Las mediciones de las emisiones y los informes resultantes que se lleven a cabo en el marco de los controles se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, para lo cual, las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN existentes. Lo anterior no será de aplicación cuando el órgano competente establezca medidas técnicas equivalentes.
 - i) Mantener debidamente actualizado, de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro que incluya al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones. Deberán asimismo conservar la información relativa a un periodo no inferior a 10 años.
 - j) Minimizar tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles. Asimismo, se adoptarán, en los casos de focos canalizados, los procedimientos de

dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia

- k) Notificar al órgano competente de la Xunta de Galicia que determine la comunidad autónoma la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.
- l) Realizar un análisis de riesgos y puntos críticos y establecer las medidas de corrección y control necesarias para evitar que el riesgo de contaminación atmosférica se materialice y cause un daño a la población o a los ecosistemas.
- m) Poner en conocimiento inmediato del organismo responsable en la Xunta de Galicia y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por exceso de contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.
- n) Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la autorización APCA o en la normativa aplicable.
- o) Respetar los valores límite de emisión establecido en la autorización APCA o en la normativa aplicable.
- p) Tener operativos, una vez ha finalizado la puesta en marcha total o parcial del establecimiento y mientras el establecimiento se encuentre en funcionamiento normal, los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la minimización, control y dispersión de las emisiones.

CAPITULO 2. Procedimientos de autorizaciones y notificaciones de emisiones contaminadoras de la atmósfera

SECCION 1. Procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera

Artículo 6. Contenido de las solicitudes de autorización de emisiones a la atmósfera.

1. Los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera clasificadas como A y B en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y que no queden sometidas a la autorización ambiental integral regulada por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y quieran iniciar el funcionamiento de esa actividad deberán solicitar una autorización de emisiones a la atmósfera ante el organismo responsable en la Xunta de Galicia. El contenido de esta solicitud deberá incluir como mínimo:
 - a) Identidad del titular
 - b) Descripción de la instalación donde se ubica la actividad. (localización, planos...)
 - c) Instrucciones técnicas y MTD aplicadas.
 - d) Descripción de la actividad- foco emisión/ emisiones difusas (proceso)
 - a. Descripción del proceso productivo
 - b. Especificación de las materias primas que se utilizan o se han previsto utilizar en el proceso de fabricación y que tengan influencia sobre las emisiones de contaminantes a la atmósfera, indicando consumo anual (deberán adjuntarse las Fichas Técnicas y de Seguridad)
 - c. Sustancias y energía generados y empleados en la actividad
 - d. Descripción de todos los focos de emisión y todas las antorchas. Fuentes generadoras de emisiones: tipo y cantidades
 - i. Ubicación, coordenadas, características geométricas
 - ii. Periodicidad emisiones

- iii. Componentes de las emisiones
 - iv. Cumplimiento Instrucciones técnicas
 - e. Descripción de las posibles emisiones difusas y su control.
 - e) Sistema de reducción de las emisiones contaminantes
 - a. Mejores Técnicas disponibles aplicadas en el proceso
 - b. Sistemas de depuración
 - c. Resultados mediciones
 - f) Análisis de puntos críticos y medidas de control
 - a. Mediciones
 - b. Registros
 - g) Plan de vigilancia de las emisiones contaminantes.
 - h) Sistemas de identificación e Intervenciones en caso de averías, accidentes, fenómenos atmosféricos,
 - i) Justificación altura de la chimenea
 - j) Plan de mantenimiento / Presupuesto de mantenimiento.
2. En aquellas instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que tengan la obligación por normativa de realizar una declaración de impacto o de incidencia ambiental deberán incluir en la documentación para su autorización, la solicitud de declaración de impacto o de incidencia ambiental o en el caso de que ya posean esa declaración una copia de la misma o en su lugar o código de expediente para consulta.
 3. Para aquellas otras instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que no requieran una declaración de impacto o de incidencia ambiental deberán adjuntar con la documentación relacionada en el apartado a) la siguiente:
 - a) Impactos previstos en la zona.
 - b) Zona afectada. Vientos dominantes, medición de inmisiones
 - c) Efectos sinérgicos y acumulativos. Otras actividades emisiones autorizadas en la zona.
 - d) En la economía de las poblaciones afectadas e impacto social.
 - e) Impacto en medio ambiente/ biodiversidad/ patrimonio/ paisaje. Recomendable la valoración del impacto en los servicios ecosistémicos.
 - f) Gestión de los residuos de la actividad
 4. Además de la documentación anterior se podrá acompañar de cualquier otra documentación que la persona titular considere de interés para conseguir la autorización.
 5. Esta solicitud deberá ser tramitada por medios electrónicos, con el contenido y requisitos técnicos que se determinan en el portal web de la Consellería responsable de la protección de la atmósfera.

Artículo 7. Proceso de autorización.

1. El proceso de autorización se realizará de la siguiente forma.
 - a) El organismo competente en la Xunta en materia de control de la contaminación atmosférica realizará la comprobación de la solicitud cumple los requisitos especificados en el apartado anterior y valorará si la información aportada es suficiente para proseguir el proceso de autorización de emisiones a la atmósfera.
 - b) El organismo competente de la Xunta tendrá 9 meses para emitir una resolución sobre la solicitud de emisiones a la atmósfera. Los plazos se suspenderán cuando el organismo solicite más información al titular de la instalación y hasta que llegue la misma.

Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, se debe entender desestimada la solicitud presentada.

- c) Para realizar este proceso este organismo podrá:
 - a. Solicitar más información al titular de la instalación.
 - b. Realizar visitas a las instalaciones
 - c. Solicitar la realización de mediciones
 - d. Realizar las mediciones que se consideren necesarias
- d) Para las actividades encuadradas dentro de los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) y que no necesiten una declaración de impacto o incidencia ambiental se dará audiencia a los municipios que puedan resultar afectados.
- e) Una vez otorgada la autorización de emisiones a la atmósfera, el establecimiento dispone de un plazo máximo de cuatro años para iniciar su actividad, a menos que en la autorización se establezca un plazo diferente. Vencido este plazo sin que se haya llevado a cabo el inicio de la actividad, la autorización caduca. En esta comunicación se deben indicar, también, las condiciones de puesta en marcha que puedan tener una repercusión sobre las emisiones a la atmósfera de la actividad.

Artículo 8. Contenido de las autorizaciones de emisiones a la atmósfera.

1. El contenido mínimo que incluirán las autorizaciones de emisiones a la atmósfera es:
 - a) Valores límite de emisión (VLE) de contaminantes, parámetros o medidas técnicas equivalentes. Para su determinación se tendrán en cuenta los criterios establecidos al efecto por la normativa básica estatal y los Documentos de Referencia sobre las Mejores Técnicas Disponibles (BREFs) del sector. No obstante, los límites de emisión podrán ser más restrictivos que los fijados en la normativa vigente cuando los condicionantes ambientales así lo requieran y exista la posibilidad de adopción de mejores técnicas disponibles para el sector.
 - b) Prescripciones para minimización de la contaminación transfronteriza (si procede).
 - c) Medidas para las condiciones de explotación distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.
 - d) Condiciones en que se llevará a cabo el cese de las actividades o el cierre de la instalación.
 - e) Requisitos de notificación de informes regulares a las autoridades competentes.
 - f) Condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión.
 - g) Responsabilidades de los diferentes titulares que explotan una instalación, en caso de que la autorización sea válida para varias partes de la misma.
 - h) Otras medidas que se establezcan reglamentariamente.
 - i) El plazo por el que se otorga la autorización.
 - j) Controles a realizar por el establecimiento dentro de los 3 siguientes meses al inicio del funcionamiento de la actividad que deberán ser remitidos al órgano competente de la administración de la Xunta de Galicia y determinar la periodicidad posterior de esos controles.
 - k) Tareas o intervenciones a realizar en el momento que se caduca la autorización.

Artículo 9. Procesos de renovación de la autorización, solicitud de nueva autorización por modificación sustancial

1. El proceso para la renovación de la autorización
 - a) Nueve meses antes de la fecha en la que caduque la autorización de emisiones a la atmósfera, el titular de la instalación que quiera mantener su actividad deberá solicitar la renovación de la autorización de emisiones a la atmósfera.
 - b) El titular de una actividad potencialmente contaminante que cuente con una autorización de emisiones a la atmósfera y desee realizar una modificación sustancial deberá solicitar una nueva autorización de emisiones a la atmósfera.
 - c) El contenido de la solicitud de renovación o de modificación sustancial deberá incluir los mismos apartados que la solicitud inicial con la información actualizada.
 - d) El proceso autorización es el mismo que el de autorización inicial, al igual que los tiempos de tramitación y el contenido de la renovación o nueva autorización.
2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial las comunidades autónomas considerarán la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) El tamaño y producción de la instalación.
 - b) Su consumo de energía.
 - c) La cuantía y tipología de contaminación producida.
 - d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.

Para esta calificación se tendrán en cuenta los umbrales establecidos en el artículo 38.2 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia que tengan incidencia en la contaminación atmosférica.

Artículo 10. Procesos revisión de la autorización

1. Se podrá realizar una revisión de la autorización concedida en los siguientes casos
 - a) La dirección general competente en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica puede revisar de oficio, de forma motivada y previa audiencia a las personas interesadas, la autorización de emisiones, en los supuestos siguientes
 - a. Cuando se produzcan cambios normativos.
 - b. Si la contaminación producida por el establecimiento hace necesario revisar los valores límite de emisión establecidos o incluir nuevos.
 - c. Cuando sea posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de cambios importantes en las mejores técnicas disponibles.
 - d. Si la seguridad de funcionamiento del proceso o de la actividad hace necesario utilizar otras técnicas.
 - e. Si se comprueba que la actividad no se ajusta a la autorización existente.
 - f. En el caso de que se produzca un accidente y una emisión de contaminantes que ponga en riesgo la salud de la población o el medio ambiente.
 - b) La autorización de emisiones también se puede revisar a solicitud de la persona titular en los supuestos siguientes:
 - a. Si, una vez conocido el impacto real del foco, se comprueba que es conveniente modificar las condiciones de prevención y control autorizadas para ajustarlas de manera proporcionada a su impacto.

- b. Si se acredita que se produce una mejora significativa en las emisiones del establecimiento.

SECCION 2. Procedimiento de notificación de emisiones a la atmósfera

Artículo 11. Contenido de las notificaciones de emisiones a la atmósfera

1. Los titulares de las instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras clasificadas como C en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminantes que quieran iniciar el funcionamiento de esa actividad deberán realizar una notificación de emisiones a la atmósfera ante el organismo responsable en la Xunta de Galicia. El contenido de esta solicitud deberá incluir como mínimo:
 - a) Identidad del titular
 - b) La descripción de todos los focos emisores a la atmósfera y de todas las antorchas.
 - c) La descripción del proceso o procesos asociados a los focos y antorchas.
 - d) Las características físicas de los focos emisores y de las antorchas.
 - e) Las medidas previstas para minimizar las emisiones.
 - f) Las características y la magnitud de las emisiones relacionando los contaminantes emitidos.
 - g) Sistema de reducción de las emisiones contaminantes
 - Mejores Técnicas disponibles aplicadas en el proceso
 - Sistemas de depuración
 - Resultados mediciones
2. El trámite de notificación se realizará a través de la inscripción en el registro telemático eREGADE excepto para las actividades ganaderas que únicamente tengan emisiones por fermentación entérica o gestión de estiércol, en cuyo caso el trámite de notificación se realizará a través de la plataforma REAGA de la Consellería de Medio Rural.
3. Están exentas del trámite de notificación las instalaciones que estén afectadas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 12. Proceso de seguimiento de la notificación de emisiones a la atmósfera

- 1- Una vez recibida la notificación, la dirección general competente en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica podrá realizar, en función del potencial contaminador real del establecimiento, una inspección a la instalación para comprobar la información incluida en la notificación, definiendo si es necesario y de manera proporcionada, diferentes acciones y requisitos para controlar sus emisiones, previa audiencia a la persona titular. Estos requisitos se deben basar en criterios análogos a los de las autorizaciones.

CAPITULO 3 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE LA ATMOSFERA DE GALICIA

Sección 1- Del Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Galicia

Artículo 13. Definición

1. Se crea el Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Galicia que integra toda la información de los registros oficiales relacionados con las actividades que emiten emisiones contaminantes a la atmósfera, todas las mediciones de las emisiones contaminantes atmosféricas que se realizan en Galicia y la documentación técnica que ayude a la mejor toma de decisiones. Este Registro sustituye el Libro de Registro de Mediciones de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera.

Artículo 14. Objetivo

1. El objetivo del Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Galicia es disponer de la información sobre emisiones contaminantes a la atmósfera que permitan disminuir el impacto de dichas emisiones en la salud de la población y en el medio ambiente. También facilitará el control oficial de las instalaciones sometidas a autorización y notificación, así como el análisis de las distintas mediciones de emisiones atmosféricas contaminantes.

Artículo 15. Adscripción

1. El Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, así como todos sus componentes, quedarán adscrito a la dirección general o unidad de similar rango que ostente las competencias en materia de medio ambiente en la Xunta de Galicia.

Artículo 16. Composición

1. El Sistema de Información de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera de Galicia está compuesto por:
 - a) El Registro gallego de emisiones eREGADE
 - b) Registro gallego de emisiones COV
 - c) Información atmosférica del PRTR
 - d) Base de datos de instrucciones técnicas

Sección 2- Registro Gallego de Emisiones- REGADE

Artículo 17. Alcance

- 1- El Registro Gallego de Emisiones tendrá carácter autonómico, existiendo un registro unificado para todo el ámbito de la comunidad autónoma.

Artículo 18. Instalaciones sujetas a inscripción

- 1- Se inscribirán en este Registro las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia que desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que estén incluidas en el Catálogo de este tipo de actividades de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y sus posteriores actualizaciones.
- 2- Estarán exentas del registro en eREGADE las actividades ganaderas que únicamente tengan emisiones por fermentación entérica o gestión de estiércol.

Artículo 19. Inscripción

1. Los titulares de las instalaciones con actividades dentro Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no exentas deben registrarse en el portal Gaia de la Xunta de Galicia en el registro gallego de emisiones eREGADE para poder poner en funcionamiento esas actividades, realizar modificaciones sustanciales, o suspender la actividad.

Artículo 20. Carácter

- 1- El Registro Gallego de Emisiones- REGADE tendrá carácter público y dispondrá de una base de datos informatizada. La publicidad se realizará mediante certificación en la que podrá constar:
 - a) Identificación de la instalación
 - b) Número de registro asignado.
 - c) Dirección postal de la instalación.
 - d) Valores límite de emisión (VLE) de contaminantes

Artículo 21. Protección de datos

- 1- La protección de los datos personales vinculados al citado registro se regirá de conformidad con lo dispuesto por Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y posteriores actualizaciones.
- 2- Los datos obrantes en el Registro Gallego de Emisiones- REGADE podrán ser cedidos entre administraciones públicas con fines estadísticos o cumplimiento legislativo.

Artículo 22- Inclusión de las mediciones en el Registro

- 1- Todas las entidades incluidas en este registro que tengan definidas determinadas mediciones en su autorización o en la normativa aplicable deberán incluir los datos de las mismas a través de los sistemas informáticos que establezca la Xunta de Galicia.
- 2- Todas las instalaciones con mediciones periódicas informarán de la carga contaminante del centro y las horas de trabajo de sus focos canalizados, de forma anual. Esta declaración se realizará eREGADE en los plazos que determine el órgano ambiental competente en emisiones. Se exceptúan de esta declaración las actividades que estén afectadas por el RD 508/2007.
- 3- Cuando la periodicidad de las mediciones no esté establecida en la autorización, de forma general será como mínimo (siempre que la normativa sectorial no especifique una mayor frecuencia de controles):
 - Actividades grupo A: control reglamentario anual
 - Actividades grupo B: control reglamentario cada dos años
 - Actividades grupo C: control reglamentario cada tres años.
- 4- De forma voluntaria, cualquier entidad que realice mediciones de emisiones atmosféricas contaminantes con sistemas acreditados fuera de las mediciones obligadas por la autorización podrán incluir las mismas en el Registro Gallego de Emisiones eREGADE.

Sección 3- Registro gallego de emisores COV

Artículo 23. Definición

- 1- El Registro gallego de emisores COV es el sistema a través del cual los titulares de las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003 registran una serie de datos necesarios para que la administración ambiental pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por dicha normativa. Las instalaciones afectadas por el Real Decreto 117/2003 son aquellas en las que se desarrolla alguna de las actividades enumeradas en su anexo I (teniendo en cuenta la modificación que se establece sobre el punto 12 de dicho anexo mediante la disposición final primera del Real Decreto 227/2006), y además lo hagan superando el umbral de consumo de disolvente orgánico establecido en su anexo II.

Artículo 24. Contenido

- 1- Aquellas instalaciones que tengan el deber de registrarse en el Registro Gallego de COV, deberán cumplimentar la información establecida en el sistema y protocolos específicos definido por la Consellería que tenga asignadas las competencias en materia de protección de la atmósfera

Artículo 25. Inscripción

- 1- Los titulares de las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003 deberán registrarse en el portal Gaia de la Xunta de Galicia en el Registro Gallego de COV para poder poner en funcionamiento esas actividades

Artículo 26. Carácter

- 2- El Registro Gallego de COVs tendrá carácter público y dispondrá de una base de datos informatizada. La publicidad se realizará mediante certificación en la que podrá constar:
 - e) Identificación de la instalación
 - f) Número de registro asignado.
 - g) Dirección postal de la instalación.
 - h) Valores límite de emisión (VLE) de contaminantes
 - i) Cumplimiento o no de los requisitos del RD 117/2003.

Sección 4- Información atmosférica del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR)

Artículo 27. Definición

- 1- Este registro se desarrolla en base a la Directiva 96/61/CE de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC), que establece en su artículo 15 la obligatoriedad de inventariar y suministrar información sobre los datos de las principales emisiones y sus fuentes responsables; y que para estos efectos, la Comisión publicó la Decisión 2000/479/CE, del 17 de julio de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes. Este conjunto normativo se trasladó a la legislación estatal mediante el artículo 8 de la Ley 16/2002 por lo que se incorpora al ordenamiento interno español a citada directiva derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 28. Objetivo

- 1- Poner a disposición del público información sobre las emisiones a la atmósfera de las sustancias contaminantes de las principales industrias y otras fuentes puntuales y

difusas, de acuerdo a lo establecido en la legislación internacional (Protocolo de Kiev y Convenio de Aarhus), europea (Reglamento E-PRTR) y nacional (Real Decreto 508/2007 y modificaciones posteriores). Puede consultarse información a nivel de complejo industrial o agregada por sectores de actividad, sustancias contaminantes, tipo de residuo y ámbito geográfico.

Artículo 29. Instalaciones sujetas a inscripción

- 1- Se inscribirán en este Registro los titulares de cada complejo que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y sus posteriores modificaciones.

Artículo 30. Contenido

- 1- Aquellas instalaciones que tengan el deber de registrarse en este Registro deberán cumplimentar la información establecida en el sistema y protocolos específicos definido por la Consellería que tenga asignadas las competencias en materia de protección de la atmósfera

Artículo 31. Inscripción

- 2- Los titulares de las instalaciones comprendidas en el anexo I del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y sus posteriores modificaciones, deberán registrarse en el portal Gaia de la Xunta de Galicia en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (RPTR)

Sección 5- Base de datos de instrucciones técnicas

Artículo 32. Definición

- 1- La base de datos de instrucciones técnicas está compuesta por todas las instrucciones - técnicas elaboradas que tienen por objeto establecer las condiciones y requisitos que deben observarse para la normalización de todos cuantos procedimientos se realizan en el análisis de un foco de emisión atmosférico en nuestra comunidad.

Artículo 33. Carácter

- 1- Estas instrucciones técnicas serán publicadas, así mismo y de forma progresiva en la página web del organismo responsable del medio ambiente en la Xunta, para su consulta y aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera- Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Segunda- Inventario de las fuentes de emisión

El inventario al que hace referencia el artículo 17 de la Ley 8/2002, de 18 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico de Galicia se elaborará a partir de la información del Sistema de Información de Emisiones Contaminantes de Galicia.

Tercera- Registro de instalaciones RITE

Las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, y existentes según el mismo (puesta en funcionamiento antes del 20 de diciembre de 2018 o para el que se concedió una autorización antes del 19 de diciembre de 2017 siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar el 20 de diciembre de 2018), con una potencia térmica >1MWt y <2,3MWt que formen parte íntegramente de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 27/2007, del 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios cumplirán con el trámite de notificación regulado en el artículo 11 de este Decreto en el plazo indicado en Real Decreto 1042/2017. (Debe estar registrada antes del 1 de enero de 2029)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera - Régimen jurídico aplicable a las instalaciones existentes

Todas las instalaciones en funcionamiento a fecha de publicación de esta norma pertenecientes a los grupos A y B y que no tengan autorización APCA en vigor según la Ley 34/2007, dispondrán de un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para solicitar esta autorización APCA y adaptarse a lo establecido en este Decreto.

Disposición Transitoria Segunda - Procedimientos Sancionadores en tramitación

Los procedimientos sancionadores en materia de contaminación atmosférica que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de su iniciación, sin perjuicio de la retroactividad de la disposición más favorable para la persona infractora.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se habilita a la persona titular de la Conselleria con competencia en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este decreto.

Asimismo, se habilita a la dirección general competente en materia de emisiones a la atmósfera a emitir las instrucciones que se consideren necesarias para la correcta aplicación de los preceptos establecidos en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.